

ORDEN de 11 de marzo de 1968 sobre extensión de la inspección del SOIVRE a ciertas mercancías de importación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, regula la inspección y vigilancia de las importaciones y exportaciones en lo referente a normas de calidad, especificaciones comerciales, envases o embalajes y, en general, a cuantas características sean necesarias, desde el punto de vista comercial, en interés y defensa del consumidor, tanto español como extranjero, así como para evitar al productor nacional las consecuencias de una competencia desleal, atribuyendo al Ministerio de Comercio la determinación de los productos que deben someterse a inspección de calidad comercial, ya sean recibidos en España o salgan al exterior.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Los productos objeto del comercio exterior y cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación, estarán sujetos, en la importación, a las mismas normas vigentes para aquélla, salvo que su calidad comercial esté reglada por disposiciones especiales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo sexto del Decreto 3091/1963 de 21 de noviembre, el Subsecretario de Comercio dictará, señalando tiempo de vigencia, las instrucciones y resoluciones precisas para determinar las mercancías sometidas a inspección de calidad a la importación, la forma de exigir los correspondientes certificados de aptitud, a presentar ante las Administraciones de Aduanas y las oficinas del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) habilitadas a los efectos de esta Orden, de acuerdo con las necesidades del comercio exterior y teniendo en cuenta la disponibilidad de medios y de personal del Servicio citado.

3. Los importadores de productos o mercancías serán responsables de su calidad comercial, quedando exenta de ella si obtienen previamente el correspondiente certificado de aptitud expedido por el SOIVRE.

4. Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de marzo de 1968 por la que se dictan normas sobre aparición de publicaciones periódicas diarias matutinas y vespertinas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 743/1966, de 31 de marzo, que regula los requisitos formales y clases de los impresos, establece en su artículo octavo la distinción entre publicaciones periódicas diarias de mañana y de tarde. Parece conveniente precisar de manera más concreta las características de unas y otras y la ordenación de su aparición y venta al público, contemplando asimismo los supuestos especiales que pueden plantearse en relación con el conjunto de las normas vigentes sobre la materia.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio por el artículo 12 del Decreto citado, y previo informe del Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las publicaciones periódicas diarias a que se refiere el apartado a) del artículo octavo del Decreto 743/1966 de 31 de marzo, se clasificarán en matutinas y vespertinas.

Art. 2.º Tendrán la consideración de publicaciones periódicas diarias matutinas las que aparezcan bajo un mismo título una o más veces al día durante todos los días de la semana, a excepción de los lunes.

La aparición de las distintas ediciones de estas publicaciones no podrá realizarse antes de las dos horas ni después de las catorce horas de cada día.

Art. 3.º Serán publicaciones periódicas diarias vespertinas las que aparezcan bajo un mismo título una o más veces al día durante todos los días de la semana, a excepción de los domingos.

La aparición de las distintas ediciones de estas publicaciones no podrá realizarse antes de las catorce horas de cada día ni después de las dos horas del siguiente.

Art. 4.º Las publicaciones que, teniendo la consideración de diarias de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo octavo del Decreto 743/1966, de 31 de marzo, no aparezcan durante seis días a la semana, no podrán hacerlo en ningún caso en el tiempo comprendido entre las catorce horas del domingo y las catorce horas del lunes.

Art. 5.º Excepcionalmente, las publicaciones a que se refiere esta Orden podrán publicar ediciones extraordinarias fuera de los límites horarios establecidos en los artículos segundo y tercero cuando tales ediciones estén motivadas por acontecimientos de relevante importancia en la vida nacional o internacional que justifiquen una inmediata cobertura informativa. La apreciación de tal circunstancia corresponderá a la Dirección General de Prensa en los casos en que pueda estimarse incumplimiento de lo que en esta Orden se establece.

Art. 6.º Las ediciones a que se refiere el artículo anterior no podrán aparecer en ningún caso en el tiempo comprendido entre las dos horas del domingo y las catorce horas del lunes.

Art. 7.º En atención a las especiales características de su modalidad informativa, las publicaciones periódicas diarias matutinas, cuyo objeto sea exclusivamente deportivo, podrán aparecer los lunes, ajustando su horario en este día a los límites establecidos para las vespertinas. En este caso, las publicaciones indicadas no podrán aparecer los martes.

Asimismo, las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior que aparezcan como vespertinas, podrán hacerlo los domingos, ajustando su horario en este día a los límites establecidos para las matutinas. En este caso, las publicaciones indicadas no podrán tampoco aparecer los martes.

Art. 8.º Cuando las publicaciones de objeto exclusivamente deportivo estén debidamente autorizadas para fijar un precio superior de venta al público, en concepto de número especial o extraordinario, aplicarán dicho precio precisamente al que aparezca, en cada caso, los lunes o los domingos, si se acogen a lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 9.º A los efectos de lo que en esta Orden se dispone, se entenderá por aparición de una publicación periódica el momento en que los ejemplares de la misma se ponen a la venta al público.

Art. 10. Lo establecido en esta Orden en cuanto a aparición de publicaciones periódicas diarias y horarios de la misma no podrá suponer en ningún caso incumplimiento de lo previsto en las disposiciones reguladoras del descanso dominical.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que en esta Orden se establece, el régimen de publicación de las denominadas «Hojas de los Lunes» se ajustará a las disposiciones específicas de la Orden de 21 de mayo de 1965.

Art. 12. El incumplimiento de lo que en esta Orden se dispone, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.